



Año 10, Enero- Junio 2023  
Fecha de recepción: 06 de septiembre 2022  
Fecha de aceptación: 20 de noviembre 2022

DOI: 10.5377/hcs.v21i21.16765

# Superación de los daños provocados a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual

Overcoming the harm caused to children and adolescents who are victims of sexual violence

**Victor Manuel Habed Blandón** 

victor.habed@unan.edu.ni

<https://orcid.org/0000-0002-5253-6224>

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua  
Managua (UNAN-Managua)

## Resumen

El presente ensayo analiza la regulación y efectividad de cumplimiento en Nicaragua del derecho constitucional que tienen las niñas, niños y adolescentes, víctimas de violencia sexual, a la reparación de los daños sufridos como consecuencia del delito. Para ello se examinan los mecanismos, leyes y procedimientos que se llevan a cabo para lograr la reparación del daño causado a estas víctimas. A su vez, como política de Estado, se evidencia que Nicaragua ha aprobado y suscrito diversos cuerpos normativos, tanto nacionales como internacionales, que tutelan estas garantías, adecuando, simplificando y protegiendo estos derechos, en los procedimientos penales en cumplimiento con el deber de aplicación de justicia restaurativa para las víctimas y en especial la aplicación efectiva en la reparación integral del daño causado por el agresor. Sin embargo, a pesar de los diversos esfuerzos que en sede penal el Estado ha asegurado para el logro de la reparación efectiva por parte del agresor del daño provocado a las víctimas, a través de mecanismos y procedimientos eficaces y expeditos, tales mecanismos han resultado insuficientes para el logro de esta reparación por razones propias de la misma víctima, que se exponen a continuación.

**Palabras clave:** *Acción civil en sede penal, reparación civil, resarcimiento por daños, responsabilidad civil por delitos, violencia sexual.*

## Abstract

This paper examines the regulation and effectiveness of compliance in Nicaragua with respect to the constitutional right of children and adolescents who are victims of sexual violence to obtain reparation for the harm suffered as a result of the crime. The study investigates the mechanisms, laws, and procedures used to achieve reparation for the harm caused to these victims. As a matter of State policy, Nicaragua has approved and subscribed to numerous national and international regulatory bodies that safeguard these guarantees in criminal proceedings. In doing so, Nicaragua adapts, simplifies, and protects these rights while fulfilling its duty to apply restorative justice to the victims. Furthermore, Nicaragua aims to ensure the effective and comprehensive reparation of the damage caused by aggressors. However, despite the various efforts that the State has made in criminal proceedings to ensure effective reparation by the aggressor for the harm caused to the victims, through effective and expeditious mechanisms and procedures, such mechanisms have been insufficient to achieve this reparation for reasons specific to the victims themselves, as they will be explained as follows.

**Keywords:** *Civil action in criminal proceedings, civil reparation, compensation for damages, civil liability for crimes, sexual violence.*

---

## Introducción

Los delitos de violencia o agresión sexual contra niñas, niños y adolescentes son los más aberrantes y especialmente castigados en nuestro país, ya que casi siempre tienen efectos destructivos en sus víctimas.

Ante la comisión de este delito, dos son los grandes obligados a reparar el daño causado a las víctimas. Por un lado, el Estado en cumplimiento al principio de la debida diligencia reforzada y de protección especial a las niñas, niños y adolescentes; y por el otro lado el agresor, condenado por el delito y causante directo del daño.

En este ensayo se valoran los mecanismos de reparación integral aplicables a las víctimas de estos delitos, la pertinencia de las medidas adoptadas para este fin y por qué las víctimas no logran obtener de su agresor la reparación del daño causado, quedando de esta manera sin materializarse su derecho constitucional, de obtener reparación, aun cuando el Estado asegure este derecho por todos los medios y mecanismos establecidos en nuestra legislación, conforme los compromisos internacionales asumidos.

Frente al tema de estudio surgen las siguientes interrogantes: ¿Cuál es la finalidad del derecho constitucional que tiene toda víctima a obtener reparación de los daños sufridos como consecuencia del delito? ¿Ejercen las niñas, niños y adolescentes, víctimas de delitos sexuales, ese derecho constitucional de reparación? ¿Existen trámites simplificados en

nuestro país para garantizar que las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales accedan a su reparación integral, tanto por parte del Estado como por su agresor, de los daños causados?

Para responder a las preguntas formuladas, se emplea un enfoque cualitativo y un tipo de estudio documental, teórico, jurídico y analítico. No se encontraron investigaciones precedentes relacionadas al tema. No obstante, existen dos publicaciones relacionadas a la reparación del daño. Ambas con autoría del licenciado Germán Antonio Orozco Gadea. La primera, publicada en el año 2014, titulada “Transmisibilidad del Derecho a la reparación del daño moral” y la segunda del año 2022, titulada “La responsabilidad civil ex delicto en el derecho de familia”.

Las reflexiones de este ensayo se abordan en diez secciones. En ellas se exponen los aspectos generales de la responsabilidad civil, las nociones básicas del delito y el nacimiento de la responsabilidad civil derivada de este; la evolución, en nuestro derecho penal sustantivo del derecho a la reparación del daño; el concepto de víctima y las distintas formas de violencia o agresión sexual, las generalidades del daño y su clasificación, el deber del Estado de reparar el daño a la víctima por la debida diligencia reforzada, las formas en que se repara el daño, el cálculo de la indemnización por los perjuicios morales, los momentos procesales en que se puede hacer efectiva la responsabilidad civil derivada del delito y el procedimiento a seguir para obtener la reparación del daño, tanto en sede penal como en sede civil.

El propósito del presente trabajo es constituir un precedente introductorio al estudio de la reparación, por parte del Estado como del agresor, de los daños causados a niñas, niños y adolescentes, víctimas de violencia sexual, contenido en nuestro derecho positivo, con especial énfasis en lograr que estas víctimas encuentren las directrices de actuación judicial en los procesos penales dirigidas a obtener, además de la condena de su agresor, la dignidad y reorientación de sus vidas.

### **Generalidades de la responsabilidad civil**

La responsabilidad civil consiste en la obligación que tiene una persona, natural o jurídica, pública o privada, de resarcir los daños y perjuicios patrimoniales o morales causados por ella, o por las personas que están bajo su dirección y responsabilidad directa, por la realización de un hecho que puede ser lícito, como la impericia, negligencia, descuido o falta de supervisión; o ilícito como delito o falta.

La responsabilidad civil en nuestro país, conforme el Código Civil de la República de Nicaragua<sup>1</sup>, se clasifica en: responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual. Esta última a su vez, se clasifica en: responsabilidad civil subjetiva y responsabilidad civil objetiva

---

<sup>1</sup> En adelante se denominará “C”.

Nace la responsabilidad civil contractual cuando se incumple una obligación establecida en una declaración de voluntad particular, como el contrato, entre otros. Es decir, la fuente generadora de la responsabilidad, en este caso es la inobservancia del cumplimiento de las obligaciones contractuales. Se da origen a la responsabilidad civil extracontractual cuando se transgrede una norma específica, que puede ser administrativa o jurídica (delito o cuasidelito). En este caso la fuente generadora es la violación al deber general de no causar daño a otra persona, aunque no existan vínculos con ellas.

Cuando la persona causante de los daños es la encargada de repararlos recibe el nombre de responsabilidad civil subjetiva. Por ejemplo, la persona penalmente responsable de un delito o falta, en su calidad de autor o partícipe. (Artículo<sup>2</sup> 121 del Código Penal<sup>3</sup>).

Aunque normalmente la persona que responde es la autora del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta a la misma. La responsabilidad civil objetiva es el responder por hechos ajenos, o como consecuencia de los riesgos por determinadas actividades, con independencia de la acción del obligado.

**El delito.** El delito es toda acción humana que posea los siguientes elementos esenciales: acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. La acción es dolosa o imprudente calificada y penada por la ley para ser considerada delito o falta. La tipicidad es “un ejercicio intelectual que el judicial debe realizar con la finalidad de determinar si la acción u omisión de una persona encuadra dentro de los elementos descriptivos y normativos establecidos en el tipo penal correspondiente” (Corte Suprema de Justicia, 2009).

Un documento previo de la misma institución destaca que la antijuridicidad

Implica que la conducta típica ya generó una lesión o puesta en peligro del bien jurídico fundamental para la vida en sociedad. Sin embargo, esta lesión al bien jurídico se considera antijurídica cuando se realizó en tales circunstancias que no sólo es valorada socialmente como nociva, sino también como injustificada, y por ello también es injusta (CSJ, 2007).

La culpabilidad es el conjunto de presupuestos o requisitos que fundamentan el reproche personal que se dirige al autor del delito. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados:

Toda persona penalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios [...] Los autores, los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices, cada uno dentro

2 En adelante se denominará artos., para plural y Art. Para singular.

3 En lo consecutivo se denominará CP.

de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables (Constitución Política de Nicaragua, 2008, Art. 121).

El principio general en derecho es que las culpas son personales y por eso cada cual debe responder por las infracciones penales que cometa. Sin embargo, hay casos en que se hace responsable civilmente a ciertas personas, llamadas terceros, por infracciones penales cometidas por otros a los que no se les puede imputar la comisión del delito, en vista que la ley presume que estos terceros, aunque extraños a los hechos ilícitos, siempre tienen alguna responsabilidad debido a la falta de cuidado y vigilancia que están obligados a tener sobre la persona o bienes del causante del acto perjudicial.

La imputabilidad es la capacidad del individuo de comprender las consecuencias penales de la comisión dolosa de un delito. Es así que el sujeto debe ser primero imputable para luego ser declarado culpable. No pudiendo haber, en consecuencia, culpabilidad si el sujeto es inimputable.

Hay personas que, a pesar de cometer delitos, no les puede imputar el mismo ya que están imposibilitadas de comprender el injusto del hecho y de comportarse de acuerdo a esa comprensión. Es así que están exentos de responsabilidad penal, pero no de responsabilidad civil entre otros, quienes:

a) No hubieren cumplido los trece años de edad. b) Al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier alteración psíquica permanente o transitoria no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. c) Al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de perturbación que le impida apreciar y comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. d) Por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad (Constitución Política de Nicaragua, 2008, Art. 34).

La responsabilidad civil es una consecuencia natural, accesoria y directa al delito. No es una pena en sí. La sanción penal tiene por finalidad la transformación del condenado a fin de lograr su transformación personal, reeducación y reinserción social. La obligación de reparar el daño, nacida de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes, procura la reparación de los daños ocasionados por el autor del delito, o de los terceros responsables, a fin de restituir los derechos de las víctimas y lograr la restauración de su bienestar físico y psicológico, y la recuperación de su proyecto de vida.

**La reparación del daño.** A manera de antecedentes haremos un breve repaso sobre los inicios del Código Penal en Nicaragua y su evolución a través de la historia.

El primer documento legal de este tipo data de 1837, en tiempos de la Federación Centroamericana. Este se sanciona para separarse del sistema penal colonial y contiene de forma escueta la obligación que tenía el delincuente de reparar los daños, intereses y perjuicios que resulten a un tercero en la perpetración de un delito.

Esta reparación sería exigida, o del mismo delincuente, cuando no sea privado de hecho o por derecho de la libre administración de sus bienes, o de sus legítimos administradores. Este Código aclara que la compensación civil no era objeto de la ley penal, pero por regla general ninguna pena priva a la parte agraviada de la reparación civil y en toda sentencia que se pronuncie, aun cuando no se exprese, debe entenderse declarado este derecho.

Luego, con el Código Penal de 1879, a diferencia del anterior que deroga expresamente, contiene una mayor regulación referente a la responsabilidad civil por delitos y faltas, en el Título II.

Este código contenía la regla general de que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente. Para ello toda sentencia condenatoria en materia criminal llevaba envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personal legalmente responsables, aun cuando no se exprese así en la sentencia. Los reos de violación, estupro o rapto, eran condenados por vía de indemnización, según los casos, a dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda y a dar alimentos congruos a la prole que, según las reglas legales, fuere suya.

Además contenía la novedad de agregar la responsabilidad civil subsidiaria del delincuente y las reglas para determinar la responsabilidad civil, la que comprendía la restitución de las cosas; la reparación del daño causado, el que se valoraba oyendo a peritos; y la indemnización de perjuicios, la que se ventilaba en juicio civil, una vez ejecutoriada la sentencia que en lo criminal declaraba la responsabilidad del culpable para tales indemnizaciones o reparaciones, responsabilidad de restituir.

El Código Penal de 1891, que deroga expresamente el Código de 1879, contiene, también, en el Título II, casi íntegramente lo antes expresado. Lo novedoso de este era que señalaba que la indemnización de perjuicios comprendía, además de la satisfacción de los males causados a la persona y bienes del ofendido, la pensión al damnificado durante el tiempo que estuviera imposibilitado para el trabajo y los alimentos a la mujer e hijos menores, mientras estos no se casaban o tuvieran bienes suficientes para subsistir.

Por su parte, el Código Penal de 1974, que imperó en nuestro país por 34 años, hasta su derogación por la Ley 641, actual Código Penal, contenía en el Título II, Capítulo V y VI, lo concerniente a la responsabilidad civil. Este código contemplaba como novedoso que la responsabilidad civil en cuanto al interés del ofendido, se extinguía

por su renuncia expresa. Que la declaración de exención de la responsabilidad criminal fundada fuera de las causales que eximían la responsabilidad criminal, llevaba consigo la de no eximir responsabilidad civil.

La posibilidad de indemnizar el perjuicio moral causado por el hecho punible y en cuanto los reos de violación, estupro o rapto, serían también condenados a indemnizar a la ofendida por una sola vez, con una cantidad de dinero que determinaba el juez en consideración a las posibilidades económicas del reo con hasta diez mil córdobas y se consideraría padre de la prole que nazca de la mujer ofendida, para los efectos de los alimentos, siempre que esta así lo pidiera y que el nacimiento ocurriera después de los 180 días y dentro de los trescientos posteriores a la fecha de la comisión del delito.

Es importante señalar que en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte de Nicaragua, especialmente en las comunidades misquitas, existe una figura de compensación por delitos y faltas cometidos, como parte de su administración de justicia consuetudinaria ancestral, llamado *Tala Mana* (o pago por sangre, en su traducción del misquito), que consiste en que al victimario, como sanción impuesta por el *Wihsta*, (o Juez comunal), se le permite pactar un acuerdo con la víctima o sus familiares, a fin de compensar el daño causado por el delito o falta cometido y de esta manera quedar ambos satisfechos.

La doctora Jessica Iveth Meneses Méndez, magistrada del Tribunal de Apelaciones de Bilwi, explicó al programa radial “Una hora con la justicia”, en lo relativo a esta costumbre ancestral, que:

La aplicación de justicia por medio de los *wihstas*, muchas veces significó la violación de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, porque resolvían conflictos graves, como la violación sexual, a través de la figura del *Tala Mana*. Y señala que en la actualidad esa figura se ha ido superado, con las capacitaciones a los jueces comunitarios, en las cuales se les explica sus competencias y los casos en que pueden intervenir, así como aquellos que deben ser ventilados a través de la justicia ordinaria (Meneses, 2022).

**La víctima.** El Código de la Niñez y la Adolescencia considera niñas y niños a los que no hubiesen cumplido los 13 años de edad y adolescentes a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad, no cumplidos.

La víctima u ofendido es quien ha sufrido los daños por la comisión del delito, incluidos los cónyuges o compañeros, descendientes y ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, hermanos, afines en primer grado y los herederos, en delitos donde el resultado sea la muerte del directamente ofendido (Código Procesal Penal de Nicaragua<sup>4</sup>, 2001, Art. 109).

4 En adelante se denominará CPP.

Los delitos de violencia o agresión sexual están contenidos en el Libro Segundo, Título II, del Capítulo II, de este mismo documento legal, donde se especifica que los delitos contra la libertad e integridad sexual, el bien jurídico protegido es, en las víctimas adultas, la libertad, la autonomía y autodeterminación sexual, donde las personas, hombre o mujer, puedan establecer sin trabas en sus relaciones con otros sujetos mayores de edad las líneas de sus actuaciones en el terreno de la sexualidad y de la afectividad. Y en víctimas menores de edad, se protege su indemnidad sexual.

El inciso g, del Art. 8, de la Ley 779, considera como violencia sexual:

Toda acción que obliga a la mujer a mantener contacto sexual, físico o verbal, o participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad o su libertad sexual (20 de enero de 2014).

El Protocolo Estandarizado de Actuación Judicial para Procesos Penales en Delitos de Violencia Sexual, considera la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes como:

Toda acción de tipo sexual ejercida por una persona adulta o físicamente más fuerte, contra una niña, niño o adolescente, que atenta contra su integridad física, psicológica, sexual, contra su libertad y dignidad. Es la utilización que una persona adulta hace de una niña, niño y adolescente, con o sin su consentimiento, aprovechando su posición de poder o autoridad para satisfacer sus deseos sexuales. Es también considerada violencia sexual todo acto de contenido sexual que realiza una persona joven o adolescente contra una niña, niño o adolescente (2020).

En nuestro país los casos más frecuentes de agresión sexual son los ejercidos contra niños, niñas y adolescentes. El Instituto de Medicina Legal de Nicaragua, informó, en Anuario 2021, la realización de 4 mil 803 peritaciones médico legal por violencia sexual en el año 2021, señalando un incremento de las mismas en un 1.9% en comparación al año 2020.

De esas 4 mil 803 peritaciones, 3 mil 943 de ellas corresponden a violencia sexual ejercida contra menores de edad, hasta los 17 años. Es decir, al 82% de las víctimas a las que se les realizó peritación médico legal por violencia sexual son niñas, niños y adolescentes. En definitiva, la violencia o agresión sexual se manifiesta mediante el uso de la fuerza física, psíquica o moral o reducir a las personas a una condición de inferioridad para imponer una conducta sexual en contra de su voluntad.



## **Generalidades del daño y su clasificación**

El daño debe entenderse por el menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona, natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, o en su armonía y estabilidad psíquica, producido por una acción directa e imputable al causante del mismo.

Según la Ley 157 del Código Procesal Penal, el daño se clasifica en daño material o patrimonial y daño inmaterial o no patrimonial. En este sentido, el daño material o patrimonial afecta directa e indirectamente el patrimonio y puede ser susceptible de valuación económica, por lo que es compensable con dinero o con bienes intercambiables. Por su parte, el daño material o patrimonial se clasifica en daño emergente, que es el daño directo o inmediato y el lucro cesante, que es la ganancia que ha dejado de obtener el afectado por el daño como consecuencia de este.

El daño inmaterial o no patrimonial es aquel que afecta directamente a la persona, en su honor, cuerpo, mente y sentimientos. Estos pueden ser daño físico o corporal, que son los que sufre una persona en su cuerpo y el daño moral, el que a su vez se clasifica en daño moral objetivo y daño moral subjetivo.

El daño moral objetivo es aquel que afecta a la persona en su consideración social como son los derivados de delitos contra el honor, como la calumnia o la injuria; o de delitos contra la vida privada como la propalación, violación de secreto profesional; o los delitos cometidos por medio de las tecnologías de la información y la comunicación (ciberdelitos) como la revelación indebida de datos o información de carácter personal, propagación de noticias falsas a través de las tecnologías de la información y la comunicación y delitos informáticos relacionados con la libertad e integridad sexual. En todos ellos se mancha el buen nombre de las personas.

El daño moral subjetivo es aquel que causa una profunda lesión a la persona en su armonía y estabilidad psíquica, aspiraciones y proyecto de vida. En este caso el dinero u otros bienes intercambiables serían como un medio compensatorio, pero nunca lucrativo.

Los delitos de violencia y agresión sexual cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes producen generalmente los siguientes daños morales: sentimiento de ausencia, nostalgia, carencia, sensación de pérdida irrecuperable de una expectativa de vida futura, sensación de inseguridad, depresión, baja autoestima, sensación de que su dignidad ha sido perdida socialmente, pena, vergüenza, culpabilidad, inferioridad, incapacidad ante la vida futura, aparición de conductas compulsivas, ansiedad, depresión, alteraciones del sueño, adicciones a fármacos, negación, confianza en sí mismos, desintegración de la estructura personal, descrédito hacia uno mismo y odio a las personas, especialmente al género masculino.

El Instituto de Medicina Legal de Nicaragua informó en Anuario 2021, haber realizado 18 mil 225 peritaciones médico legal por lesiones psíquicas ese mismo año, de los cuales, el 25.1%

de los mismos corresponden a violencia sexual. De ellas el 32.4% requiere tratamiento psicoterapéutico. El estudio denominado "Violencia sexual en niñas, niños y adolescentes con enfoque médico legal, sede Managua 2018-2021", refleja, en sus conclusiones que la violencia sexual provocó un daño psíquico en el 43% de las víctimas, que ameritó tratamiento especializado en salud mental.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, a través del Instituto de Medicina Legal, en el Protocolo de evaluación de daño psíquico en niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, de abril 2015, ha establecido que las situaciones de violencia sexual pueden presentar las siguientes alteraciones, conforme las siguientes edades:

Edad preescolar (2-5 años): incontinencia urinaria nocturna, miedo a la oscuridad, apego a figuras materna, paterna o cuidadores; sentimientos de culpa, terrores nocturnos, alteraciones en el lenguaje (tartamudeo secundario); alteraciones del apetito, terror injustificado, inquietud psicomotriz, miedo al abandono, ansiedad de separación, irritabilidad y agresividad en ocasiones auto lesivas; agresividad, demandas de atención, conductas regresivas, falta de estímulo por conocer y de curiosidad por explorar; apatía mental, dificultad en la atención y en la capacidad de concentración por lo tanto disminución de la productividad intelectual y ralentización del proceso evolutivo y del aprendizaje; conductas de rechazo del contacto a la figura del abusador; temor o desagrado o rechazo al contacto físico; se muestra muy aprensivo cuando otros niños lloran; tienen estructuraciones deficientes de la autoestima, sentimientos de culpa por su coparticipación en el abuso sexual infantil, alteraciones en el comportamiento social, juego sexual precoz, masturbación compulsiva y llanto frecuente inmotivado.

Edad escolar (5-11 años): somatizaciones (algias múltiples inespecíficas, cefaleas, dolor abdominal y musculares); alteraciones del apetito, trastornos del sueño (insomnio, terrores nocturnos, pesadillas); tristeza, sensación permanente de aburrimiento, irritabilidad, labilidad emocional, aislamiento social, conducta agresiva, miedos irracionales, actitud opositora desafiante, demandas de atención (rivalidad con pares), ausentismo escolar (pérdida de interés y dificultades de concentración), comportamiento regresivo (enuresis, chuparse el dedo, hablar como un bebé); sexualización traumática, sentimientos y actitudes sexuales inapropiadas, preocupaciones de orden sexual no acorde a su ciclo de vida, disminución de la autoestima y autoconcepto, complaciente, pasivo, nada exigente; agresión sexual a otros niños, conductas seductoras, pudor excesivo y tendencia al secretismo.

Preadolescencia (11-14 años): alteraciones del sueño, trastornos de conducta alimentaria, oposición a figuras paternas, abandono en la realización de tareas, problemas en la escuela, somatizaciones (dolores de cabeza, problemas gástricos); pérdida de interés en las actividades sociales de su grupo, sexualización traumática, baja autoestima, agresión sexual a otros niños o niñas; conductas seductoras, alteraciones de la identidad sexual; se perciben diferentes a los demás y tienden a confiar menos en los que lo rodean.

Adolescencia (14-18 años): problemas físicos no específicos (algias múltiples); trastornos de conducta alimentaria, alteraciones del sueño, tristeza, aislamiento social, irritabilidad, oposicionismo, actos dirigidos a llamar la atención, apatía y anergia, desilusión, desesperanza, temores irracionales, comportamiento temerario, hipoprosexia, minimización del problema, indiferencia, anestesia afectiva, sentimientos de minusvalía e inutilidad, agresión sexual a otros niños y niñas; comportamiento hipersexualizado, fobia sexual, alteraciones de la identidad sexual, alteraciones de la personalidad, disminución de la autoestima y auto concepto, conductas delictivas agresivas, fugas del hogar, consumo de sustancias psicoactivas e intento suicida.

En muchas ocasiones, la violencia o agresión sexual transmite a la víctima enfermedades de transmisión sexual, alguna de las cuales requieren intervenciones quirúrgicas, úlceras y desgarros en la zona perianal.

También, los actos de violencia o agresión sexual son cometidos en diversas ocasiones en concurso real con delitos contra la vida, como el homicidio, asesinato y femicidio; con delitos contra la integridad física como las lesiones; con delitos contra la libertad como el secuestro o con delitos contra el patrimonio como el robo o daño a los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las víctimas.

Son muy graves los daños causados a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, ya que estas presentan afectaciones psíquicas de trastornos o de estrés postraumático, que requieren, casi siempre, y hasta alcanzar su madurez biológica y emocional o de por vida, ayuda psicoterapéutica, ya que el daño recibido en su esfera física y psíquica es de secuelas y lesiones duraderas. Si no se atiende terapéuticamente a la víctima puede llegar a desarrollar ideas suicidas o hundirse en la depresión endógena, lo que interfiere en su conducta a nivel de comunicación y relación con su entorno.

### **La diligencia del Estado en la reparación del daño**

Dos son los obligados a la reparación de los daños causados a estas víctimas: el Estado y el agresor. Nuestra nación, por el cumplimiento a la debida diligencia que tienen los Estados en los casos de violencia contra las mujeres, y el agresor, ya que, al desplegar una conducta ilícita, tiene la obligación de reparar los daños causados.

Con la suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer por parte de Nicaragua, y con su posterior aprobación por la Asamblea Nacional, mediante Decreto No. 1015, ratificada por Decreto Ejecutivo No. 52-95, nuestro país, al igual que los otros países suscriptores, adquiere el deber de:

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. (1994, Art. 7).

Por su parte, el número 9 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, señala la obligación que tienen los Estados de revisar sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones. Y los números 12 y 13 de este mismo cuerpo normativo indica que cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves. A la familia, en particular a personas a cargo de víctimas que hayan muerto o quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización. Se fomentará el establecimiento, reforzamiento y ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido (Organización de Naciones Unidas, 1985).

En cumplimiento del deber anterior es que Nicaragua, dentro del principio de debida diligencia reforzada y de protección especial, ha establecido particular protección judicial encaminada a afrontar el problema de la violencia sexual, tanto en contra de la mujer como de las niñas, niños y adolescentes, para evitar la impunidad. En consecuencia, se han aprobado los siguientes cuerpos normativos tanto nacionales como internacionales, encaminados al aseguramiento del derecho constitucional que tienen las víctimas a la reparación del daño causado por su agresor:

a.- Constitución Política de la República de Nicaragua<sup>5</sup> (Art. 34, penúltimo párrafo); b.- Código Procesal Penal (Art. 110, número 7); c.- Ley 779 (Art. 4, letra ñ); d.- Decreto Ejecutivo 42-2014 (Art. 4, letra n); e.- Ley 896 (Arto. 5, número 10); f.- Ley 287 (Art. 139); g.- Decreto Presidencial 25-2020; h.- Decreto Ejecutivo No. 43-2014; i.- Decreto Legislativo A.N. No. 1015, “Convención de Belém Do Pará” (Art. 7, letra g); j.- Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, (número 4, punto (56), letra e); k.- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder; l.- Decreto de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual.

Como puede observarse, las víctimas de delitos, en general, y en especial de delitos de índole sexual, están celosamente protegidas por el Estado de Nicaragua, garantizándoles la debida diligencia del Estado para lograr la restitución de sus derechos. La prevención, la investigación y sanción penal ejemplar de estos delitos es una prioridad en nuestro país, materializada en la aprobación de leyes, políticas, estrategias y en la ratificación de diversos instrumentos internacionales.

---

5 En lo consecutivo se denotará Cn.

## Formas de reparación del daño

Tres son las formas de hacer efectiva la reparación del daño causado por los agresores a las víctimas de delitos: “a) La restitución; b) la reparación de los daños materiales o morales y c) La indemnización de perjuicios materiales y morales” (CPP, Art. 115, 2001).

Según el Artículo 116 del Código Penal, la restitución consiste en el restablecimiento del estado anterior del bien afectado por la comisión del delito o falta. En este caso el Juez ordena la devolución del mismo que se halle en posesión del autor o de un tercero. Aquí se debe probar la materialidad del delito y su posesión anterior al mismo (2001).

Por otra parte, el mismo documento legal, en su Artículo 117, indica que:

la reparación del daño material o moral consiste en la obligación de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá, en atención a su naturaleza y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, y determinará si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa. (2001)

En este sentido el número 19, del Decreto presidencial de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual (25-2020, LG No. 182) entiende que la reparación a las víctimas no se limita a una compensación económica, sino que deberán procurarse otras medidas de reparación, que incluyan programas socioeconómicos que permitan la recuperación del proyecto de vida de las víctimas y familiares afectados. Serán parte de las medidas reparadoras la rehabilitación, atención médica, psicológica y psiquiátrica, atención en salud sexual y reproductiva, de forma inmediata. Para ello se orienta el deber de informar a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente y la facilitación del acceso a ellos.

El mismo documento legal indica que durante el desarrollo del proceso penal las autoridades judiciales especializadas, en cumplimiento a la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual deben procurar el irrestricto respeto al derecho de reparación del daño causado en ellos, dándoles a conocer la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos y sociales. (Letra j), número 17 (25-2020, LG No. 182).

El apartado llamado “posterior a la conclusión del juicio”, del punto 16, del Decreto de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual, obliga a los jueces penales especializados en violencia o los habilitados para tales fines, a informar sobre cómo ejecutar las medidas de reparación impuestas en la sentencia condenatoria.

Según la misma fuente se orienta que cuando la prueba lo demuestre la autoridad judicial deberá pronunciarse en la sentencia sobre la reparación integral del daño causado a la víctima. Agrega que la reparación deberá comprender, sin limitarse a ello y valorando cada caso concreto:

El pago por daños no materiales resultantes del estrés emocional, dolor y sufrimiento de la víctima y su familia como resultado del delito cometido contra ella; restitución de bienes u objetos de los que fue despojada la víctima en la comisión del delito; pago de los objetos perdidos o destruidos producto de la ejecución del hecho de acuerdo a su valor de mercado; pago de los gastos médicos, exámenes clínicos, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación física, prótesis, aparatos ortopédicos, terapia o tratamiento psicológico o psiquiátrico; gastos de transporte en que hubiere incurrido durante el proceso judicial y para recibir las atenciones en salud; gastos de alimentación, vestuario y vivienda en que tuviera que incurrir producto del proceso judicial o de atenciones en salud o por la pérdida material a causa del delito, pago de los ingresos económicos que se hubieren dejado de percibir por la comisión del delito y ordenar el acceso al sistema educativo. (25-2020, LG No. 182)

El número 8 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, señala que:

Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos. (ONU, 1985)

En este sentido, “la indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no solo los que se causaron al agraviado, sino también los que se ocasionaron a sus familiares o a terceros” (CPP, Art. 118, 2001). Esto comprende la condena al causante del daño al pago de una cantidad de dinero que permita resarcir económicamente a la víctima, el que se debe efectuar conforme lo acreditado en el proceso, debiéndose demostrar la existencia de los daños y el monto al que asciende.

Es evidente que Nicaragua realiza grandes esfuerzos sostenidos con la finalidad de garantizar, entre otros derechos, como el de vivir una vida libre de violencia, el derecho de las niñas, niños y adolescentes, a obtener por parte del Estado y de su agresor, el resarcimiento de los daños derivados de delitos de agresión y violencia sexual, en cumplimiento con el marco jurídico nacional e internacional.

**Cuantía de la indemnización.** No existe mayor problema en determinar y cuantificar los daños materiales o patrimoniales ya que afectan bienes tangibles y cuantificables. El pago de los mismos debe apegarse al valor del bien al momento de la comisión del delito con la finalidad de dejarlo en el mismo estado en que se encontraba antes del ilícito. El resarcimiento de este daño podrá efectuarse mediante la reparación, la reposición o el pago en efectivo del bien afectado.

La existencia del daño moral, producto de violencia sexual en niñas, niños y adolescentes, opera *in re ipsa*, es decir no requiere mayor prueba ya que el mismo se acredita con la comprobación del delito mismo, puesto que es evidente que una agresión sexual siempre produce un grave daño en esas víctimas.

Sin embargo, la cuantificación del daño moral conlleva una difícil tarea probatoria, ya que se trata de medir el grado del perjuicio psicológico causado a las niñas niños y adolescentes víctimas de agresiones sexuales, que en sí mismo no son resarcibles. El daño moral carece de una cuantificación precisa. No existe en nuestro país una tabla de cuantificación de las indemnizaciones por daño moral. Pero debe lograrse su cuantificación para efectos de hacer responsable civilmente al agresor ya que para la sociedad no habrá justicia si la víctima no es restituida en sus derechos.

Lo más próximo a la referida tabla es la Norma Técnica para Peritación del Daño Psíquico en Mujeres, Niñas, Niños, y Adolescentes Víctimas de Violencia Familiar, Sexual y Otras Formas de Violencia basada en Género, del Instituto de Medicina Legal de Nicaragua, el que tiene por objetivo:

Armonizar el proceso y los criterios científicos del peritaje psiquiátrico o psicológico que se realiza para determinar cualquier perjuicio en la salud mental con el fin de garantizar el acceso a la justicia, a los servicios de salud, reparación del daño y de protección a las mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por la violencia. (IML/NT, 2015)

Esta labor de tasar y cuantificar ese daño moral existente debe ser forzosamente realizada mediante un peritaje psicológico practicado por personal especializado en la materia, lo cual servirá para demostrar las secuelas psicológicas que sufre o ha sufrido la víctima. Es aquí donde surge otro problema. Para que el perito psicólogo o psiquiatra determine los indicadores emocionales y conductuales necesarias para la evaluación y cuantificación del daño moral encontrado en la víctima, y que servirán luego para fundamentar sus conclusiones periciales, es necesario que entreviste nuevamente a la víctima y en algunas ocasiones a sus familiares, reviviendo en ellos el hecho traumático que se habían propuesto olvidar y superar.

Este hecho revictimizante, así como la cuantificación del daño moral, que indudablemente resulta una tarea difícil, es lo que ha provocado que la víctima desista en obtener de su agresor la reparación del daño causado.

No debe perderse de vista que el Estado, ya para este momento, está brindando a la víctima la atención especializada contenida el documento legal denominado Ruta de prevención y atención de la violencia sexual en niñas, niños y adolescentes, mismo que está dentro del Protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual y en el Protocolo estandarizado de actuación judicial para procesos penales en delitos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, activando los mecanismos de respuesta interinstitucional en la atención a éstas.

Atención de la cual, en muchas ocasiones, la víctima se da por resarcida, prescindiendo de ejercer la acción civil restitutoria o resarcitoria.

**La reparación civil.** Cuatro son las oportunidades procesales en las cuales el juez podrá pronunciarse sobre la responsabilidad civil del condenado:

La primera, al momento de dictarse la sentencia condenatoria o de no culpabilidad por exención de la responsabilidad penal, que no comprende la responsabilidad civil, donde es deber del juez pronunciar expresamente el derecho que tiene la víctima de ejercer la acción civil resarcitoria, por la responsabilidad civil del acusado e indicar la obligación de restituir, reparar e indemnizar a la víctima por el daño causado, cuantificación que podrá hacerla efectiva de forma optativa en sede civil o penal.

La segunda, cuando la víctima solicita en el transcurso del proceso penal, que en la sentencia definitiva el juez se pronuncie sobre la reparación del daño causado por el agresor. El número 19, del Decreto de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual, orienta que cuando la prueba lo demuestre la autoridad judicial deberá pronunciarse en la sentencia sobre la reparación integral del daño causado a la víctima (25-2020, LG No. 182).

La tercera cuando la víctima intenta la acción civil restitutoria o resarcitoria, en sede penal, siguiendo el procedimiento señalado en el Código Procesal Penal. En este caso el juez, luego de practicarse la prueba pertinente, debe motivar de forma clara y precisa las cantidades que el condenado deba pagar por los daños y perjuicios ocasionados con el delito.

Y la cuarta se configura cuando la víctima intenta la pretensión de responsabilidad civil derivada del delito, siguiendo el procedimiento de reparación ante la jurisdicción civil, sede civil, conforme el procedimiento señalado en el Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.<sup>6</sup>

**Procedimiento de reparación.** En jurisdicción penal, sede penal, la acción civil restitutoria o resarcitoria es la facultad que tiene la víctima, de solicitar a la administración de justicia se activen los mecanismos constitucionales y legales necesarios para lograr la reparación de los daños causados por su agresor a fin de restaurar su bienestar.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 779 y el decreto presidencial 25-2020, que ya hemos citado anteriormente, los sujetos legitimados para formular ante el juez penal la acción civil restitutoria o resarcitoria en sede penal son: a.- Quienes se consideren víctima u ofendido, o su abogado particular;

6 En adelante se denominará CPCN



b.-El Ministerio Público, quien brinda asesoría o representación legal para ejercitar el derecho a la reparación del daño y c.- Defensor Público Especializado de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales.

**Procedimiento contenido en el CPP.** a.- Firma la sentencia condenatoria, declarada la exención de responsabilidad penal sin exención de la civil, quien se considere víctima u ofendido, podrá formular ante el juez que dictó la sentencia penal, solicitud de restitución, siempre que no lo hubiera ya ordenado en la sentencia condenatoria, y tasación de daños y perjuicios, según proceda.

b.- La solicitud se presentará en papel común. El juez verificará si la solicitud reúne los requisitos requeridos. Si falta alguno lo devuelve al solicitante para que dentro de los cinco días proceda a su corrección so pena de rechazo mediante auto que podrá ser impugnado por recurso de reposición y apelación.

c.- Si la solicitud es admitida se pone en conocimiento a los presuntos responsables civiles para que dentro de tercero día contesten lo que estimen a bien y ofrezcan medios sus propios medios de prueba de descargo y convoca el Juez a las partes a audiencia de conciliación y prueba, la que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

d.- Al tercer día, contado a partir de la celebración de la audiencia, el juez dictará la resolución definitiva sobre la solicitud de restitución, tasación del daño o perjuicio, estimando o desestimando, total o parcialmente, las pretensiones planteadas. La resolución contendrá, entre otros, la orden de restituir o reparar los daños o indemnizar los perjuicios, con su descripción concreta y detallada y su monto exacto, y la orden de embargar bienes suficientes para responder por lo anterior. Esta resolución definitiva es apelable en ambos efectos.

e.- Cuando los bienes del responsable civil no sean suficiente para satisfacer de una vez todas las responsabilidades pecuniarias, el juez o tribunal podrá fraccionar su pago y señalará según su prudente arbitrio y, en atención a las necesidades del perjudicado y a las posibilidades económicas del responsable, el período e importe de los plazos.

Por otro lado, para dar inicio al procedimiento de reparación en la jurisdicción civil, sede civil, es preciso cuantificar de previo la demanda para determinar la competencia del Juez Civil de Oralidad que la conocerá. Si el monto reclamado es igual o mayor de doscientos mil córdobas, el trámite será proceso declarativo ordinario ante el juez de Distrito Civil de Oralidad. Si lo reclamado es menor a este monto el trámite será proceso declarativo sumario ante el juez Local Civil Oral. En ambos procesos se demanda en el domicilio del demandado por ser una pretensión personal.

Las partes procesales legitimadas son aquellos que comparezcan y actúen como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Estos requieren ser asistidos, en todos los actos del proceso, por abogado o abogada, con poder general judicial para litigar.

**Trámite del proceso declarativo ordinario y el declarativo sumario. 1.** En ambos procesos existe trámite de mediación previa, requisito de admisibilidad que deberá acompañarse al libelo de demanda.

**2.** En ambos procesos se realiza la presentación de la demanda declarativa ordinaria o declarativa sumaria, según sea el caso, ambas en concepto de daños morales y perjuicios. Esta deberá ser presentada en papel sellado, con los requisitos requeridos y los anexos que acompañan la demanda.

**3.-** En el proceso declarativo ordinario se emplaza al demandado para que conteste la demanda en el plazo de 30 días, la que se redactará en la forma y los requisitos de la demanda acompañados de sus anexos, si procede. Podrá alegar las excepciones materiales que extinguen la pretensión y las excepciones procesales o sus defectos. También se podrá impugnar la clase de proceso, interponer incidentes no suspensivos e incidentes suspensivos. En el proceso declarativo sumario el plazo de contestación es de 15 días. Al contestar la demanda se puede formular reconvencción.

**4.-** En el proceso declarativo ordinario se convoca a la audiencia inicial. En el proceso declarativo sumario se convoca a la audiencia única.

**5.-** En el proceso declarativo ordinario se convoca a la audiencia probatoria. Luego se dan los alegatos finales. Tanto en el proceso declarativos ordinario como en el declarativo sumario, se admiten los siguientes medios de prueba: a) Interrogatorio de las partes; b) Documentos públicos; c) Documentos privados; d) Medios técnicos de filmación y grabación; e) Medios técnicos de archivo y reproducción; f) Testifical; g) Pericial; h) Reconocimiento judicial; i) Presunciones legales.

**6.-** El plazo en el proceso declarativo ordinario son diez días y en el proceso declarativo sumario son cinco días; el juez dicta sentencia declarando con o sin lugar la pretensión. Las sentencias dictadas tanto en el proceso declarativo ordinario como en el proceso declarativo sumario, son recurribles tanto de apelación y casación y si se deniega la interposición de un recurso cabe el recurso por denegatoria de admisión.

**7.-** En ambos procesos, declarativo ordinario y declarativo sumario, se da la ejecución forzosa y embargo de bienes para responder del demandado, si fuere el caso.

A simple vista se evidencia que el procedimiento más expedito para obligar al agresor a reparar los daños causados a la víctima es el tramitado en sede penal. Sin embargo, para intentar ambos procedimientos, sede penal o sede civil, se requiere, de previo, de una sentencia condenatoria firme, lo que genera una nueva dificultad a la víctima, ya que para que la sentencia esté en estado de firmeza debe pasar por todos los recursos permitidos por la Ley, lo que puede durar, incluso algunos años.

## Conclusiones

La responsabilidad civil, derivada de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes intenta asegurar a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo, el resarcimiento y reparación, u otros medios compensatorios, por los daños ocasionados por el autor del delito o de los terceros responsables de su conducta ilícita, a fin de restituir sus derechos y lograr la restauración de su bienestar, físico y psicológico, y la recuperación de su proyecto de vida.

Nicaragua cuenta con una amplia gama de instrumentos nacionales e internacionales encaminados a garantizar el derecho constitucional que tienen las niñas, niños y adolescentes de delitos sexuales, a obtener por parte de su agresor la reparación del daño causado por este, en cumplimiento de la debida diligencia que obliga a los estados, entre otros, a castigar a los autores de los delitos, proteger a las víctimas y facilitar la reparación del daño causado a las mismas.

En estricto cumplimiento a la debida diligencia señalada, Nicaragua ha adoptado las medidas especiales necesarias para garantizar el derecho de acceso a la justicia a las menores víctimas, mediante la prevención, para facilitar la denuncia del delito, la sanción y la atención a estas para que logren la reparación de los daños causados por su agresor, orientando a los operadores de justicia, el deber durante su actuación jurisdiccional, de implementar y brindar todas las medidas de protección a la víctima, y en especial las tendientes a desaparecer los efectos del delito cometido y la reparación del daño.

El procedimiento más expedito para obligar al agresor a reparar los daños causados a la víctima, es el tramitado en sede penal por las siguientes razones: existe un mayor número de sujetos legitimados para intentar, gratuitamente, la acción civil restitutoria o resarcitoria; conoce esta acción el juez que dictó la sentencia penal condenatoria, el que ya tiene una idea general del caso; se tramita en papel común con menor cantidad de requisitos legales; existe menor cantidad de audiencias, lo que agiliza el proceso; esta resolución solamente es apelable en ambos efectos sin llegar el caso al recurso de casación, lo que acorta el tiempo de espera de la víctima. Sin embargo, en ambos procedimientos se requiere la prueba requerida para tasar los daños y perjuicios alegados y de que la sentencia condenatoria esté firme.

Las principales causas por las que no se logra hacer efectiva la reclamación por daños a las víctimas menores de delitos sexuales son: en primer lugar, el sometimiento a la niña, niño y adolescente a victimización secundaria, al tener que comparecer nuevamente a la entrevista con el perito, psicólogo o psiquiatra, para la determinación, evaluación y cuantificación del daño intensificándose así las consecuencias del delito, prolongando y agravando el trauma causado. En segundo lugar, la dificultad, por quien corresponda ejercer la acción, de proporcionar a la autoridad judicial, los elementos probatorios requeridos para demostrar la concurrencia del daño causado, presupuesto necesario para declarar con lugar la correspondiente indemnización. En tercer lugar, la víctima, en muchas ocasiones, ya para este momento, se da por resarcida con la reparación integral brindada por el Estado desistiendo de esa manera de ejercer su derecho constitucional de que su agresor repare los daños causados

## Listado de referencias

Código Civil de la República de Nicaragua [CCRN]. *La Gaceta* No. 236 de 11 de diciembre de 2019. Cuarta Edición Oficial.

Corte Suprema de Justicia. Instituto de Medicina Legal. *Anuario* (2021). Gobierno de Nicaragua.

<https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/iml/pdf/ANUARIO2021b.pdf>

Constitución Política de Nicaragua [CPN]. *La Gaceta*, No 32, del 18 de febrero del año 2014.

Corte Suprema de Justicia [CSJ]. (2022). “Poco a poco vamos superando el Tala Mana (pago por sangre) en el Caribe Norte”. Notas de Prensa.

Corte Suprema de Justicia (2020). Protocolo Estandarizado de Actuación Judicial para Procesos Penales en Delitos de Violencia Sexual.

Corte Suprema de Justicia, Instituto de Medicina Legal (2015). Protocolo de evaluación de daño psíquico en niños, niñas y adolescentes víctima de violencia sexual, de la norma técnica para la peritación del daño psíquico en mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia familiar, sexual y otras formas de violencia basada en género.

Corte Suprema de Justicia, Instituto de Medicina Legal (2022). Informe Violencia Sexual en niñas, niños y adolescentes con enfoque médico legal, sede Managua 2018-2021.

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, 29 de enero 2009. Sentencia 14. República de Nicaragua.

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, 6 de noviembre 2007. Sentencia 129. República de Nicaragua.

Decreto Ejecutivo 42-2014 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se expide el Reglamento a la Ley 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de sus reformas a la Ley n°. 641, Ley del Código Penal. Publicado en La Gaceta No. 143 del 31 de julio de 2014.

Decreto Ejecutivo 43-2014 [con fuerza de ley]. Política de Estado para el Fortalecimiento de la Familia Nicaragüense y Prevención de la Violencia. Publicado en La Gaceta No. 143 del 31 de julio del año 2014.

Decreto Ejecutivo 52-1995, [con fuerza de ley]. Ratificación de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”. Publicado en La Gaceta No. 203, del 30 de octubre del año 1995.

Decreto Legislativo 1015-1995 [Asamblea Nacional]. Por el cual se establece la aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. “Convención de Belém Do Pará”. Publicado en La Gaceta, No. 179 del 26 de septiembre de 1995.

Decreto Presidencial 25-2020 [con fuerza de ley]. Por el cual se aprueba el “Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual”. Publicado en *La Gaceta* No. 182, del 05 de octubre de 2020.

Escobar M. (1950). *Código Penal de la República de Nicaragua*. Anotado y Comentado. Talleres Tipográficos El Espectador.

Guerrero J. y Soriano L. (1962). *Derecho Aborigen en Centroamérica y el Caribe*. Editorial Central.

Ley 157 de 1993. Por la cual se hace saber la Interpretación Auténtica de los Artículos 2509, 1837, 1838, 1865, y 3106 del Código Civil y el numeral 2) del artículo 1123 del Código de Procedimiento Civil. Publicada en *El Nuevo Diario* del 26 de marzo de 1993.

Ley 287 de 1998. Por la cual se aprueba el Código de la Niñez y la Adolescencia. Publicada en *La Gaceta* No. 97, del 27 de mayo del año 1998.

Ley 406 de 2001. Por la cual se aprueba el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Publicada en *La Gaceta* No. 243 y 244 del 23 y 24 de diciembre del año 2001.

Ley 641 de 2008. Por la cual se aprueba el Código Penal. Publicado en *La Gaceta*, No. 83, 84, 85, 86 y 87, del 05, 06, 07, 08 y 09 de mayo del año 2008.

Ley 779 de 2014. Por la cual se aprueba la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de reformas a la Ley N.º 641, Código Penal, con sus reformas incorporadas, publicada en *La Gaceta*, N. 19, del 30 de enero del año 2014.

Ley 870 de 2014. Por la cual se aprueba el Código de Familia. Publicado en *La Gaceta*, No. 190, del 08 de octubre del año 2014.

Ley 896 de 2015, por la cual se aprueba la Ley contra la Trata de Personas. Publicada en *La Gaceta* No. 38 del 25 de febrero de 2015.

Ley 902 de 2015. Por la cual se aprueba el Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. Publicado en *La Gaceta* No. 191, del 09 de octubre del año 2015.

Resolución 40/34 de la Asamblea General de Naciones Unidas: “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder”, (29 de noviembre de 1985).

Cumbre Judicial Iberoamericana (2018). Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.